

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00495-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIOLABORAL.-  
DEMANDANTE: NOLVIS ENEIDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.-  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-.-**

Santa Marta, V e i n t i s i e t e (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favorde la señora NOLVIS ENEIDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con fundamento en la sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial y modificada por el Superior Jerárquico.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018 y modificada por el superior jerárquico en fecha veintitrés (23) de octubre de 2020.

Al respecto, el Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la*

*admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."*

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

El Art. 100 del C. P. del T., reza:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga

*del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Y el Art. 41 del C. P. del T., dispone:

**"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

*C. Por estados:*

*Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

*D. Por edicto:*

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

*E. Por conducta concluyente.*

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Quando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta*

*disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."*

El Decreto 806 de 2020, indica:

**"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

**"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

## **2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.**

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante que se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada invocando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del presente proceso por esta agencia judicial el 26 de noviembre de 2018 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 23 de octubre de 2020, por los siguientes valores y conceptos:

- Retroactivo Pensional, por valor de \$59.691.302,00.
- Intereses Moratorios, liquidados de conformidad con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Por el valor de las costas del proceso ordinario.
- Por el valor de las costas del proceso ejecutivo laboral.

#### **TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:**

De conformidad con las condenas impuestas mediante la sentencia proferida por este juzgado en fecha 26 de noviembre de 2018, modificada por el superior jerárquico en fecha 23 de octubre de 2020, se libraré mandamiento de pago de conformidad con las siguientes sumas y conceptos:

<b>NOLVIS ENEIDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ</b>	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 43.016.310,00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 27/11/2018 HASTA EL 31/08/2021	\$ 31.788.881,00
TOTAL MESADAS	\$ 74.805.191,00
DESCUENTO EN SALUD	\$ 8.976.622,92
TOTAL MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD	\$ 65.828.568,08
INTERESES DESDE 28/03/2017 A 31/08/2021	\$ 23.672.821,04
<b>TOTAL MESADAS MAS INTERESES</b>	<b>\$ 89.501.389,12</b>
<b>COSTAS ORDINARIAS</b>	<b>\$ 4.301.631,00</b>
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$93.803.020,12</b>

Más las costas del proceso ejecutivo.

#### **2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 15 de septiembre de 2021 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior se expidió el día 04 de agosto de 2021 notificado en estado electrónico No. 78 del 05 del mismo mes y año; entonces se notificará este proveído a la demandada POR ESTADO.

#### **2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La parte ejecutante no solicitó mediada cautelar dentro del presente asunto.

Finalmente, se observa que a fecha 09/08/2021 la ejecutada remitió correspondencia allegando memorial poder dentro del presente asunto.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora **NOLVIS ENEIDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTE PESOS (\$93.803.020,00)** que comprende los siguientes conceptos:

<b>NOLVIS ENEIDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ</b>	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 43.016.310,00

MESADAS CAUSADAS DESDE EL 27/11/2018 HASTA EL 31/08/2021	\$ 31.788.881,00
TOTAL MESADAS	\$ 74.805.191,00
DESCUENTO EN SALUD	\$ 8.976.622,92
TOTAL MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD	\$ 65.828.568,08
INTERESES DESDE 28/03/2017 A 31/08/2021	\$ 23.672.821,04
<b>TOTAL MESADAS MAS INTERESES</b>	<b>\$ 89.501.389,12</b>
<b>COSTAS ORDINARIAS</b>	<b>\$ 4.301.631,00</b>
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$93.803.020,12</b>

Más las mesadas pensionales e intereses que se causen a partir del 1º de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación; mas las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TENER** a la DRA. MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.042.997.786 de Sabanalarga y T.P. No. 191.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, para los efectos y dentro de los términos del poder a ella conferidos.

**CUARTO: TENER** al DR. CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta y T.P. No. 250.719 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la DRA. MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, para los efectos y dentro de los términos del poder a él conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZ**